ANTE LA OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL ASUNTO DE: PADRE EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,

contra

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO CORONA-NORCO. NÚMERO DE CASO OAH 2020020192

ORDEN DE DETERMINACIÓN DE INSUFICIENCIA DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

11 DE FEBRERO DE 2020

El 5 de febrero de 2020, el Estudiante presentó una Solicitud de audiencia de debido proceso, denominada queja, ante la Oficina de Audiencias Administrativas, conocida como OAH, nombrando al Distrito Escolar Unificado Corona-Norco. El 10 de febrero, Corona-Norco presentó un Aviso de insuficiencia sobre la queja.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Las partes nombradas tienen derecho a impugnar la suficiencia de la queja. (20 USC § 1415(b) y (c).) La parte que presenta la queja no tiene derecho a una audiencia a menos que la queja cumpla con los requisitos del título 20 del Código

de los Estados Unidos, sección 1415(b)(7)(A).

Una queja es suficiente si: (1) describe el asunto relacionado con el cambio propuesto con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa del Estudiante, o proporcionar al Estudiante una educación pública gratuita y apropiada; (2) incluye hechos sobre el asunto; e (3) incluye una resolución propuesta en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento. (20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A)(ii)(III) & (IV).) Estos requisitos evitan quejas vagas y confusas y promueven la equidad al proporcionar a las partes nombradas información suficiente para saber cómo prepararse para la audiencia y cómo participar en las sesiones de resolución y mediación. (Véanse HRRep. No. 108-77,1st Sess. (2003), p. 115; Sen. Rep. No. 108-185,1st Sess. (2003), pp. 34-35.)

La queja proporciona suficiente información cuando proporciona "conocimiento y comprensión de los asuntos que forman la base de la queja". (Rep. Sen. No. 108-185, *supra*, en pág. 34.) Los requisitos de los alegatos deben interpretarse de manera liberal a la luz de los propósitos correctivos generales de IDEA y la relativa informalidad de las audiencias de debido proceso que la misma autoriza. (*Alexandra R. ex rel. Burke v. Distrito Escolar Brookline*. (DNH, 10 de septiembre de 2009, CIV. 06-CV-0215-JL) 2009 WL 2957991 [no pub.; *Junta de Educ. del Condado de Escambia contra Benton* (SD Ala. 2005) 406 F.Supp.2d 1248, 1259-1260; *Sammons contra Junta Escolar del Condado de Polk* (MD Fla., 28 de octubre de 2005, 8: 04CV2657T24EAJ) 2005 WL 2850076 [no pub. opn.]; pero cf. *MS-G contra la Junta de Educ. del Distrito Regional de Escuelas Secundarias de Lenape* (3d Cir. 2009) 306 Fed.Appx. 772, 775 [no pub. opn.].) Si la queja es suficiente es un asunto que queda a la discreción del Juez de Derecho Administrativo. (*Asistencia a los estados para la educación de niños con discapacidades y subvenciones preescolares para niños con discapacidades* (14 de agosto de 2006) 71 FR 46,540-46541, 46699.)

DISCUSIÓN

La queja del estudiante alega tres asuntos, algunos de los cuales son suficientes y otros insuficientes. Los asuntos se discuten a continuación.

Los asuntos uno y dos están suficientemente presentados para avisar a Corona-Norco en cuanto a la base de las quejas del estudiante. El asunto uno alega que Corona-Norco eliminó al asistente personal individual de estudiante sin previo aviso y, en su lugar, está utilizando asistentes de otras clases. El padre también alega que tiene información de que no hay ningún asistente para el estudiante. Como resolución, el Estudiante propone, "cumplir con el IEP escrito de Chino Valley SD con fecha del 19/02, Asistente de Servicios Individuales Intensivos 1-1".

Corona-Norco afirma que el asunto uno es confuso y poco claro en cuanto a un período de tiempo, y establece una propuesta de resolución que involucra a otro distrito escolar. Sin embargo, el asunto uno del estudiante está lo suficientemente presentado para permitir que Corona-Norco se prepare para la sesión de resolución, la mediación y la audiencia. Al considerar la queja del estudiante como un todo, el período de tiempo será el año escolar 2019-2020. Cualquier incongruencia percibida o información poco clara en la declaración de hechos del Estudiante, o la resolución propuesta, se puede aclarar en la sesión de resolución.

El asunto dos del estudiante alega que las notas del IEP del estudiante del 18 de diciembre de 2019 establecen que si no hay un asistente individual para el 20 de diciembre de 2019, Corona-Norco consideraría a Portview como una escuela no pública. El estudiante solicita como resolución propuesta que Corona-Norco cumpla con el IEP del 20 de diciembre de 2019 y mueva al estudiante a Portview.

Corona-Norco afirma que el asunto dos es insuficiente y establece solo ACCESIBILIDAD MODIFICADA

afirmaciones fácticas incompletas que requieren que Corona-Norco especule sobre la preocupación de estudiante. Sin embargo, al ver el asunto dos y la resolución propuesta correspondiente juntos, la queja del estudiante alega que Corona-Norco no implementó el IEP del 20 de diciembre de 2019 al no considerar la ubicación del Estudiante en Portsview, al supuestamente no tener un asistente individual para el Estudiante. El asunto dos está lo suficientemente presentado para permitir que Corona-Norco se prepare para una sesión de resolución, mediación y audiencia. Cualquier aclaración necesaria en cuanto a la preocupación del Estudiante podría aclararse en la sesión de resolución.

El asunto tres del estudiante dice: "Es mi derecho tener un defensor/representante y/o abogado que me ayude con las reuniones del IEP".

Corona-Norco afirma que el asunto tres no está suficientemente presentado ya que no establece una queja apropiada para el debido proceso. El asunto tres no presenta una queja con respecto a un cambio propuesto con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa del Estudiante, o la provisión de una educación pública gratuita adecuada. Por lo tanto, el asunto tres del Estudiante no presentó una queja o hechos para establecer una queja de conformidad con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, y la queja es insuficiente.

Un padre sin un abogado puede solicitar que la OAH proporcione un mediador para ayudar al padre a identificar los asuntos y las resoluciones propuestas que deben incluirse en una queja. (Código de Ed. § 56505.) Se recomienda a los padres que se comuniquen con la OAH para obtener ayuda si tienen la intención de enmendar su solicitud de audiencia de debido proceso.

ORDEN

- Los asuntos 1 y 2 de la queja del Estudiante son suficientes bajo el título 20
 USC sección 1415(b)(7)(A)(ii).
- 2. El asunto 3 de la queja del Estudiante no está suficientemente presentado bajo el título 20, sección 1415(c)(2)(D) del Código de los Estados Unidos.
- 3. Se le permitirá al estudiante presentar una queja enmendada bajo el título 20 del Código de los Estados Unidos, sección 1415(c)(2)(E)(i)(II).
- 4. La queja enmendada deberá cumplir con los requisitos del título 20 USC sección 1415(b)(7)(A)(ii), y deberá presentarse a más tardar 14 días a partir de la fecha de esta orden. La presentación de una queja enmendada reiniciará los plazos aplicables para una audiencia de debido proceso.
- 5. Si el Estudiante no presenta una queja enmendada oportunamente, la audiencia procederá solo en los Asuntos 1 y 2 en la queja del Estudiante.

CÚMPLASE.

Rita Defilippis

Jueza de derecho administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas